

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**HACE CONSTAR QUE:**

**COMUNICACION POR AVISO**

El día 18, del mes de Junio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de comunicación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. 03352, de fecha 25/05/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056970324437, usuario JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, y se desfija el día 28, del mes de Junio, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente comunicación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Claudia Caro

Claudia Caro gallego  
Notificador





Expediente: **056970324437**  
 Radicado: **RE-03352-2021**  
 Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
 Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
 Fecha: 28/05/2021 Hora: 16:02:26 Folios: 2



Rionegro

Señor  
**JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO**  
 Carrera 50 N° 45B - 113  
 Teléfono: 310-825 35 08  
 El Santuario, Antioquia

Asunto: **Comunicación Levanta Medida Preventiva**  
 Referencia: **056970324437**

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se levanta medida preventiva de suspensión, contra la cual procede Recurso de Reposición.

Se adjunta copia del acto administrativo para su conocimiento.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Subdirector Servicio al Cliente

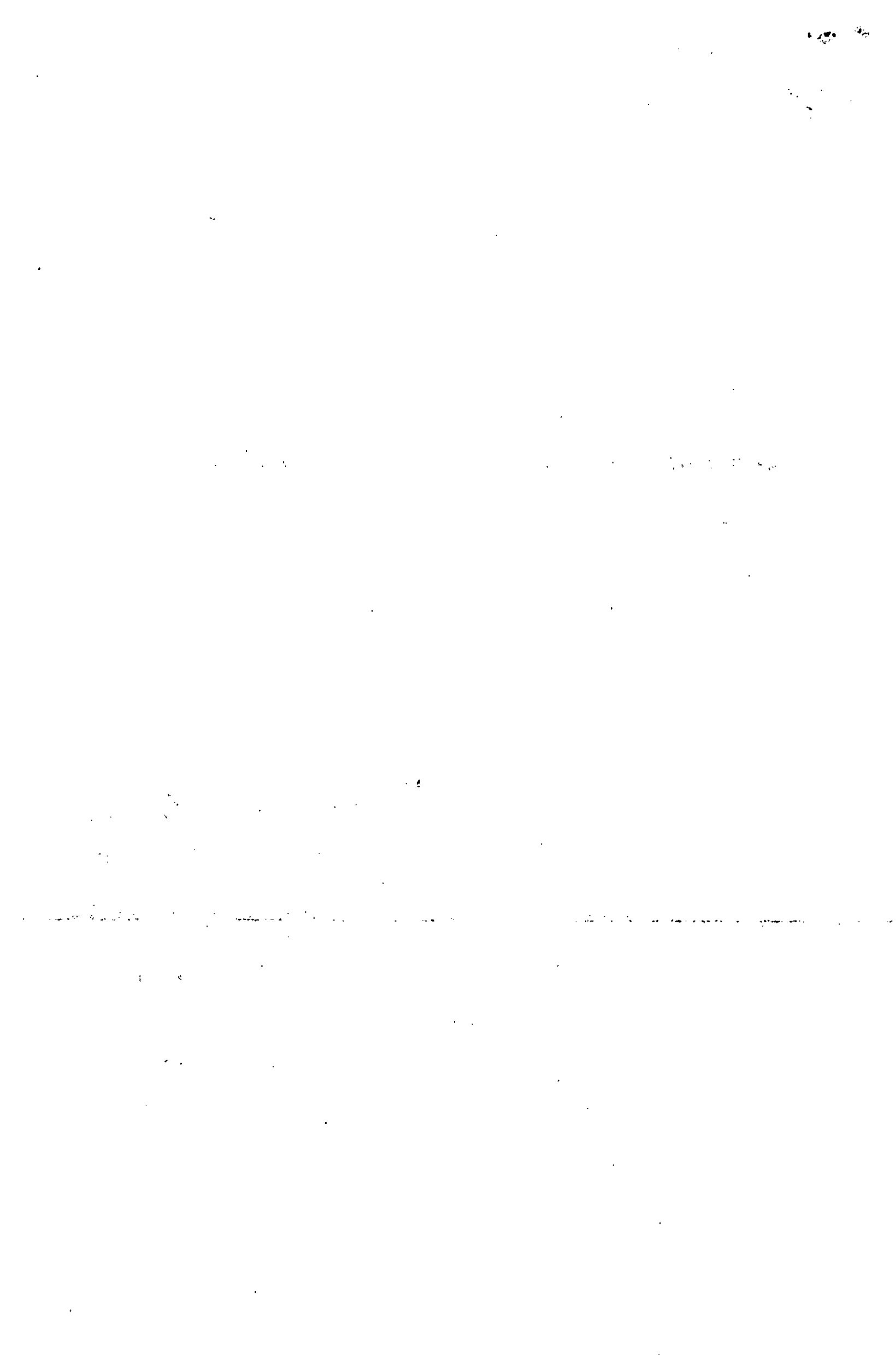
Expediente: 056970324437  
 Proyectó: CHoyos

*La no vive en la dirección.  
 Según un vecino hace años  
 se fue de allí.*

*15-6-21 Gilardo*

*celular apagado*







Expediente: 056970324437  
Radicado: RE-03352-2021  
Bede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 28/05/2021 Hora: 15:02:26 Folios: 2



Rionegro

Señor  
**JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO**  
Carrera 50 N° 45B - 113  
Teléfono: 310-825 35 08  
El Santuario, Antioquia

Asunto: Comunicación Levanta Medida Preventiva  
Referencia: 056970324437

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se levanta medida preventiva de suspensión, contra la cual procede Recurso de Reposición.

Se adjunta copia del acto administrativo para su conocimiento.

Atentamente,

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056970324437  
Proyectó: CHoyos

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: 12/06/2019

F-GJ-187V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

-----



Expediente: **058970324437**  
Radicado: **RE-03352-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/05/2021** Hora: **15:02:26** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-1756 del 23 de abril de 2018, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.695.334, por encontrarse responsable de infracción ambiental, por lo que se impuso una sanción pecuniaria por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.360.228,91), notificada personalmente el 26 de abril de 2018, en dicha Resolución se ordenó realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en los actos administrativos anteriores entre ellos la medida preventiva impuesta con la Resolución N° 112-0566 del 13 de mayo de 2016, lo que corresponde a:

1. Abstenerse de implementar cultivos agrícolas o desarrollar actividades pecuarias en la zona del bosque intervenido
2. Abstenerse de continuar realizando poda y tala de árboles nativos en el predio.
3. Permitir la regeneración natural de la vegetación nativas en las zonas del bosque donde se realizó la entresaca de árboles nativos en el año 2016.

Que el señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución anteriormente mencionada, el cual es resuelto con la Resolución N° 131-1325 del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada en la Resolución N° 112-1756 del 23 de abril de 2018.



Que el día 14 de mayo de 2015, se realizó visita de verificación la cual fue ordenada en la Resolución N° 112-1756 del 23 de abril de 2018, de la que se genera el informe técnico IT 02982 del 25 de mayo de 2021, en cuyas conclusiones se observa:

"...El señor Jairo Luis Zuluaga Quintero, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación, en cuanto a: Abstenerse de continuar realizando poda y tala de árboles nativos en el predio. - Permitir la regeneración natural de la vegetación nativas en las zonas del bosque donde se realizó la entresaca de árboles nativos en el año 2016.

• Las áreas cultivadas en el predio, corresponden a las que históricamente han sido utilizadas para uso agropecuario...

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT 02982 del 25 de mayo de 2021 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.695.334, mediante la Resolución N° 112-0566 del 13 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Corporación.

### PRUEBAS

- Informe Técnico IT-02982 del 25 de mayo de 2021

En mérito de lo expuesto,



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades que se impuso a señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.695.334, mediante la Resolución N° 112-0566 del 13 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede dar por entenderse alguna autorización para el desarrollo actividades de intervención del bosque natural en el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056970324437 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

*Expediente: 056970324437  
Fecha: 25/05/2021  
Proyectó: CHoyos  
Revisó: OAlean  
Aprobó: FGiraldo  
Técnico: DOspina  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*

